

proceder arbitrariamente, pueden adoptar como guía esta regla.»

19. Los antiguos legisladores fueron muy severos con los pródigos; las leyes de Solón los declaraba infames y no les permitía tomar parte en las asambleas públicas; otros pueblos de Grecia prohibían que sus cadáveres fuesen inhumados en los sepulcros de sus abuelos; pero es bien sabido que en las repúblicas de la antigüedad el poder del legislador sobre las propiedades privadas no conoció límites, y así se explica cómo la autoridad se creía con derecho para reglamentar los gastos de los particulares. Roma adoptó también esta severidad; la fórmula que, según el jurisconsulto Paulo, usaban los magistrados para pronunciar la interdicción del pródigo, es tan enérgica como elegante: «Puesto que con tu abandono dilapidas los bienes que recibiste de tus padres y de tus abuelos, y que llevas á tus hijos á la miseria, te prohibo tener esos bienes y administrarlos.» Las leyes españolas, menos rigurosas, permitieron á los pródigos «desgastadores» administrar sus bienes con la intervención de un curador; y, por último, el Código francés los deja administrar libremente sus bienes y disponer de sus rentas, y solamente les prohíbe enajenar ó hipotecar los inmuebles, si no es con la anuencia del consejo de familia.

20. Las razones que se dan para mantener estas restricciones, no obstante que los tratadistas modernos convienen en que son contrarias á los principios, se reducen á tres: primera, que los pródigos son una especie de locos que gastan desatinadamente sin poderse contener; segunda, que la prodigalidad destruye el patrimonio á que tendrían derecho los herederos forzosos; y tercera, que la autoridad debe impedir á los pródigos que se arruinen, para que no vengan á ser una nueva carga para el Estado con el transcurso del tiempo. Desde luego se advierte que si la prodigalidad procede de enajenación mental, los que la padecen deberán quedar sujetos á interdicción; mas no en calidad de pródigos, sino como dementes cuyas facultades intelectuales, morales ó afectivas se hayan pervertido. Sobre este particular hace reflexiones muy sensatas el tribuno Bertrand de Grenille en el informe que rindió sosteniendo el art. 513 del Código francés. «El proyecto actual, dice, no ha creído que se debe tratar á los pródigos con el mismo rigor que á los insensatos. Ha pensado que éstos, totalmente privados de la razón, no son susceptibles de reflexión ninguna, ni de sentimiento alguno que pueda hacer esperar su regreso á principios de orden y á ideas de economía; mientras que los pródigos, aunque impulsados por hábitos é inclinaciones desordenadas, siempre son accesibles á las representaciones de la amistad, á las combinaciones del interés personal; y, por lo mismo, aún puede brillar para ellos la luz de la experiencia y hacerlos sentir la necesidad de una conducta más reservada. Además, si el pródigo excede en sus gastos á toda proporción, siempre puede decirse que tiene derecho para hacerlo, y sobre todo, que su voluntad es constante; mientras que el insensato no tiene la facultad de querer, porque la voluntad supone un pensamiento que la precede y la determina, y el insensato no tiene pensamientos propiamente dichos, sino solamente fuegos fugitivos de una imaginación incandescente y exagerada.»

21. La razón que se toma del perjuicio que pudiera sobrevenir á los herederos forzosos, para retirar al pródigo de la administración de sus bienes, no puede tener aplicación en el sistema de libre testamentación que se propuso en la iniciativa de la Secretaría de Justicia y que ha adoptado la mayoría de la Comisión. Si todo hombre ha de tener derecho para disponer á la hora de su muerte de sus bienes como mejor le cuadre, justo es, y lógico con este principio, que tenga igual derecho sobre sus intereses durante su vida. En el proyecto de que la Cámara va á ocuparse, se limitan los actos de liberalidad en cuanto es necesario que una persona no se prive indiscretamente de cumplir con sus deberes respecto de los individuos con quienes está ligada por los vínculos de la naturaleza; esto es bastante para poner á la fa-

milia á cubierto de la miseria, sin que sea preciso violar los derechos de propiedad bajo pretexto de atender á derechos contingentes que aún no nacen, y que en todo caso, no pueden reputarse superiores al que tiene el mismo dueño para disponer de sus cosas como le plazca.

22. El último argumento en que pretende apoyarse la interdicción por prodigalidad y que consiste en evitar que más tarde venga el pródigo á ser una carga para el Estado, es de aquellos que por probar demasiado nada prueban. Efectivamente, si el poder público estuviera autorizado para limitar los derechos de los particulares, siempre que hubiera de temerse que éstos, con las consecuencias de su conducta, pudieran ser gravosos al Estado, sería preciso prescindir por completo de la libertad individual, y constituir á la autoridad pública en tutor obligado de todos los habitantes de una nación: considérese la multitud de personas que pueblan los hospicios, los hospitales, las casas de cuna, las casas de maternidad y los manicomios; imagínense las causas diversas que producen esta multitud de seres desgraciados, y dígame si sería conveniente que la autoridad interviniera para impedir estas causas, á fin de evitar gravámenes á los fondos del Estado. La vida civil sujeta á esta reglamentación sería menos libre que la que observaban los monjes en sus conventos, y el yugo que se hiciera pesar sobre los particulares, llegaría á ser tan fatigoso, que preferirían perder la protección de la sociedad, antes que disfrutar de ella á costa de tan grave sacrificio.

23. La Cámara queda impuesta de los fundamentos en que la Comisión se apoya para proponer la supresión de la parte del Código que se ocupa de la interdicción por causa de prodigalidad. Pasamos ahora á manifestarle las razones que hemos tenido para consultar igual supresión respecto de las disposiciones que concedían la restitución *in integrum* en favor de las personas sujetas á tutela. Para esto necesitamos hacer una reminiscencia, siquiera sea breve y compendiosa, de la situación que guardaban los menores de edad conforme á la antigua legislación, y compararla con la que hoy tienen según las disposiciones modernas.»

Interdicción de comercio.—La prohibición que hace el rey de toda negociación de mercaderías, ó á lo menos de las mercaderías de cierta clase, con los enemigos del Estado. La interdicción de comercio suele hacerse al mismo tiempo que la declaración de guerra, y, por lo regular, no se levanta sino con la declaración de paz. Mientras subsiste la interdicción, toda mercancía que se conduce á país enemigo es de contrabando y queda, por consiguiente, sujeta á confiscación, del mismo modo que los carruajes, caballerías y embarcaciones que se emplean en su transporte. Véase *Fletamento* (Escríche).

Interdicción de fuego y agua.—Así se llamaba antiguamente entre los Romanos el destierro, á cuya pena sucedió después la deportación; *exilium, hoc est, aqua et ignis interdictio*. Ningún ciudadano romano podía perder sus derechos de ciudadanía sino por su voluntad, y así nadie podía ser echado del territorio de la república por sentencia de juez; pero cuando alguno se hacía indigno por sus delitos de morar entre sus conciudadanos, se le prohibía el uso del fuego y del agua, y no pudiendo ya sostener la vida sin estos dos elementos quedaba constituido en la necesidad de alejarse de su patria y de imponerse así la pena de destierro (Escríche).

INTERDICTO.—La acción que uno tiene para reclamar en juicio sumario la posesión actual ó momentánea que le corresponde sobre alguna cosa. Decimos *actual ó momentánea*, y no *de hecho*, como dicen algunos, porque la intención del que por medio del interdicto reclama la posesión no se dirige á la posesión de hecho, ó sea á la simple tenencia de la cosa, sino á la posesión de derecho, esto es, á la posesión que cree que por derecho tiene ó le pertenece. Se dirá tal vez que en el interdicto sólo se ventila el hecho de la posesión: convenimos en ello: es verdad que sólo se ventila el hecho de la posesión, esto es, quién la tiene ó debe tenerla en el

acto; pero hay mucha diferencia entre el hecho de la posesión y la posesión de hecho: el hecho de la posesión puede recaer y se supone aquí que recae sobre la posesión legal; y la posesión de hecho no es de suyo más que una mera tenencia, de la cual aquí no se trata.

I. La denominación de *interdicto* se ha tomado de los Romanos, entre los cuales antiguamente no significaba esta palabra sino el decreto que bajo cierta fórmula pronunciaba el pretor mandando que tuviese interinamente la posesión uno de los litigantes para evitar ó cortar desavenencias y riñas hasta que se juzgase con más conocimiento sobre la cuestión de propiedad, y aun sobre la de mejor derecho á la posesión: de manera que interdicto no era más que una sentencia, ó, por mejor decir, una providencia interina, *sententia interim dicta* Justiniano, sin embargo, dice que se llama así *quia inter duos dicitur*; y otros muchos aseguran que proviene del verbo latino *interdicere*, que significa prohibir ó vedar, ya porque los primeros interdictos fueron prohibitorios, ya porque todos ellos, si bien se analizan, contienen prohibición tácita ó expresa. Dióse después el mismo nombre á todas las acciones extraordinarias que tenían por principal objeto terminar sumariamente las cuestiones posesorias, designándose la demanda con la misma denominación que la providencia ó la decisión que se solicitaba; y, finalmente, se aplicó también por extensión la apelación de interdictos á ciertas demandas que recaían sobre la propiedad misma, pero que tenían, con corta diferencia, el mismo curso que las acciones posesorias. Nuestra jurisprudencia adoptó los interdictos, especialmente en su segunda acepción, por la necesidad que hay también entre nosotros, como la había entre los Romanos, de hacer uso de remedios breves para fijar desde luego la persona del poseedor y evitar los disturbios que produciría la inclinación que tienen los hombres de hacerse justicia por sí mismos en materias de posesión por razón de las ventajas que ésta lleva consigo en los litigios sobre propiedad.

II. Puede litigarse, pues, sobre la posesión en juicio *sumario* ó en juicio *plenario*: se litiga en juicio *sumario*, cuando se trata sólo de la posesión actual ó momentánea, esto es, de la posesión que uno tiene ó debe tener en el acto ó momento, no por cierto de la posesión *natural* ó *de hecho*, cual es la del arrendatario, colono ó comodatario, sino de la *civil* ó *de derecho*, cual es la del que posee la cosa con justo título, como advierte Heineccio; y se litiga en juicio *plenario*, cuando se disputa sobre la posesión permanente y perpetua que uno tiene ó debe tener en virtud de la ley, aunque en el acto no la tenga. Ambos juicios se dicen juicios posesorios; y las acciones que en ambos se ejercen se llaman también acciones posesorias; con la diferencia de que la acción que se deduce en el plenario no tiene nombre particular, y la que se propone en el sumario es la que se denomina interdicto, cuyo nombre se da también al juicio mismo. Pero el juicio *sumario* se substancia brevemente sin las solemnidades del ordinario, no admitiéndose apelación de la sentencia ó providencia sino á lo más en el efecto devolutivo; y el juicio *plenario* se substancia por el método y términos del juicio ordinario. En el plenario se procede con pleno conocimiento de causa y se requiere, por lo tanto, una prueba completa de la posesión y de sus calidades, al paso que en el sumario basta una justificación semiplena. En el plenario se confiere ó declara la posesión definitivamente; y en el sumario sólo interinamente sin perjuicio del que tenga mejor derecho. Así es que después de la decisión del interdicto, ó sea después de la terminación del sumario, puede entrarse en el plenario sobre la posesión ó la propiedad.

III. El interdicto puede tener por objeto adquirir de pronto una posesión en que todavía no hemos entrado, pero á que tenemos un derecho evidente ó manifiesto; ó bien conservar una posesión que ya disfrutamos, pero que otro trata de quitarnos legal ó ilegalmente; ó, por fin, recobrar una posesión que teníamos y de que fuimos despojados, sea violentamente por otro, sea injustamente por el juez sin haber sido citados ni oídos.

En el primer caso se llama interdicto de adquirir, en el segundo de retener, y en el tercero de recobrar la posesión: *Alia interdicta sunt adipiscendæ, alia retinendæ, alia recuperandæ possessionis*.

También se dividen los interdictos por los autores, con arreglo al Derecho romano, en *prohibitorios, restitutorios* y *exhibitorios*; y esta es por cierto la división más general, pues que no sólo contiene los interdictos que miran al interés particular, cuales son los de adquirir, conservar ó recobrar la posesión y algunos otros, sino que abraza también los relativos al interés público y á las cosas que se hallan fuera del comercio de los hombres.

Dividense, por último, los interdictos en simples y dobles. Se dicen *simples* aquellos en que un litigante es precisamente actor y otro reo, cuales son todos los restitutorios y los exhibitorios; y se llaman *dobles* aquellos en que cada uno de los litigantes puede ser indistintamente actor y reo, cuales son algunos de los prohibitorios cuando es dudosa la posesión, pues cualquiera de los interesados puede entonces entablar su demanda, y el que se anticipe será tenido por actor.

La primera división, según dicen algunos comentadores, se toma del fin de los interdictos; la segunda de su forma; y la tercera de las personas de los litigantes; mas, según otros, la primera se refiere al estado del que se sirve del interdicto y la segunda al fin ú objeto del juicio.

IV. El *interdicto de adquirir la posesión* es, como ya se ha indicado, el que nos compete para pedir una posesión en que todavía no hemos entrado, pero á que tenemos un derecho evidente. Dos son los casos más frecuentes en que se usa de este interdicto. — El primero es cuando los hijos ó parientes más próximos de un difunto, que tienen derecho á heredarle por testamento ó *ab intestato*, acuden al juez para que los ponga en posesión pacífica de los bienes hereditarios. Informado el juez de la verdad por los títulos que se le presentaren ó la justificación que se hiciera por los interesados, debe acceder desde luego á su petición sin perjuicio de tercero de mejor derecho; habiendo de reputarse como intrusos, y de perder el derecho que tuvieren á dichos bienes, y si no le tuvieren, su estimación, las terceras personas que sin intervención de la autoridad judicial se hubiesen apoderado ó se apoderaren de ellos (ley 3, tit. 34, lib. 11, Nov. Rec.) — El segundo caso es cuando uno presenta un testamento hecho en debida forma que no está raído ni cancelado ni tiene otro vicio visible en parte substancial, pidiendo que se le ponga en posesión de los bienes hereditarios que en él se le dejan. El juez, en su vista, debe mandar que se le dé la posesión que solicita, sin que pueda impedirlo la oposición que alguno hiciera bajo pretexto de falsedad del testamento ó de imposibilidad de haberlo hecho el que aparece testador, á no ser que el opositor se ofrezca á probar inmediatamente su aserto, pues en este caso ha de oír y admitir el juez las razones y pruebas de los dos pretendientes y entregar la herencia al que muestre mejor derecho (leyes 2 y 3, tit. 14, part. 6). Véase *Herencia*.

V. El *interdicto de conservar la posesión* es la acción que tiene por objeto retener ó conservar la posesión en que ya estamos, pero que otro pretende quitarnos por medios violentos ó legales. Compete este interdicto no sólo al que tiene la posesión civil y natural sino también al que tiene únicamente la civil, pero no al mero detentador, esto es, al que posee la cosa en nombre de otro, como el arrendatario, inquilino, colono, depositario y comodatario, quienes pueden, cuando más, implorar el oficio del juez contra los perturbadores de su detentación. Usase de este interdicto cuando el poseedor es inquietado por otro en su posesión, y cuando dos que quieren litigar la propiedad de una cosa pretenden ambos hallarse poseyendo. — Si estando tú, pues, en posesión de una cosa, viene alguno á inquietarte impidiéndote su libre uso ó intentando despojarte de ella, puedes acudir al juez para que te ampare en la posesión, ofreciendo una información sumaria sobre el hecho de estar poseyendo y sobre la circunstancia de perturbarte tu con-

Interés compuesto.—El interés de los intereses; esto es, el interés ó rédito que se exige de los intereses devengados y no pagados, considerándolos añadidos al capital desde el día en que debió hacerse el pago de ellos.

Si entre los Romanos que permitían la usura, estaba prohibida la usura de las usuras, ó sea el interés de los intereses; ¡con qué horror no habrá sido mirada entre nosotros que fuera de ciertos casos hemos condenado hasta la usura simple! Sin embargo, si fuera posible hallar en las leyes aquella consecuencia y armonía que no se han encontrado jamás en la conducta de ningún hombre, y que quizá no pertenecen al patrimonio de la naturaleza humana, no se habría negado nunca el interés compuesto. Sin duda han sido muy loables los motivos que han sugerido la idea de esta denegación; pero las consecuencias de esta medida han sido muy perniciosas. El prestamista tiene derecho á cobrar al vencimiento del plazo los intereses del capital que ha prestado.

Si los *cobra*, puede prestarlos como capital á un tercero, y sacar de ellos el interés correspondiente; y aun puede también prestarlos como nuevo capital con interés al mismo de quien los ha cobrado; porque si puede hacerle un nuevo préstamo, nada importa que éste consista en el dinero de los intereses percibidos, ó en otro dinero diferente que el acreedor tenía de antemano en su poder, pues que los dineros todos son iguales. Ahora bien, si puede el prestamista cobrar de su deudor el importe de los intereses, y sacar de él efectivamente un interés compuesto prestándose de nuevo, ¿qué razón hay para prohibirle el hacer con su deudor la convención de que éste, en lugar de pagarle los intereses cuando llegue el plazo, se los guarde, si quiere, y los convierta en un nuevo capital acumulándolos al antiguo, con la condición de satisfacerle el interés proporcionado á la suma total de ambos capitales? ¿No está, por otra parte, autorizada por la ley la tradición llamada de *breve mano*, por la cual se finge ó supone en cualquiera contrato que entregamos á la persona con quien lo celebramos, cierta cosa que ya posee por otra causa? ¿cuál es la diferencia positiva que se encuentra en el presente caso entre la entrega *real* y la entrega *ficticia*, pues que de todos modos el deudor adquiere ó conserva por la voluntad de su acreedor una cantidad de que sólo éste puede disponer?

Mas si el prestamista *no cobra* en el plazo convenido los intereses del capital prestado, experimenta un perjuicio por la privación de un dinero que se le retiene contra su voluntad, mientras que el deudor, que nada pierde por pagar en cumplimiento del empeño que contrato, gana, por el contrario, alguna cosa por faltar á su obligación. No permitiéndose, pues, al primero estipular con el segundo algún interés por la suma de los intereses vencidos y no cobrados, la causa del hombre que quiere hacer una ganancia se encuentra de este modo preferida á la causa del que tiene por objeto evitar una pérdida, contra la sabia y saludable máxima: *Favetur magis ei qui agit de damno vitando, quam qui de lucro captando certat*. Se dirá que puede el acreedor apremiar judicialmente á su deudor al pago de los intereses; pero si el deudor se halla en la imposibilidad de satisfacerlos cuando vence el plazo, ¿será por ventura más humano y más ventajoso para él que el acreedor le persiga y le arruine ó le haga cuando menos gastar diez veces más de lo que importaría el interés compuesto, que no el que se contente con un resarcimiento por el daño ó pérdida que le ocasiona su falta de puntualidad?

Por eso el Código francés establece en su art. 1154 que los intereses caídos de los capitales pueden producir intereses, ora en virtud de una demanda judicial, ora en virtud de una convención especial entre las partes, bien que exige la circunstancia de que en la demanda ó en la convención se trate de intereses que se deban á lo menos por un año entero.

Según nuestro Código de Comercio en su art. 401, no se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles, ni en otra especie de deuda comercial, mientras que hecha liquidación de éstos no se incluyen

en un nuevo contrato, como aumento de capital; ó que bien de común acuerdo, ó bien por una declaración judicial, se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas, y sean exigibles de contado.» Y según el art. 402, «después de intentada la demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos, no puede hacerse acumulación de los que se vayan devengando para formar un aumento de capital que produzca réditos.»

Tenemos, pues, autorizado ya entre nosotros el anatocismo, ó sea el interés de los intereses, en los préstamos y demás especies de deudas comerciales; y habiendo la misma razón en los préstamos y demás obligaciones civiles, podemos considerarle lícito en todas ellas, de modo que podrán convenirse el acreedor y el deudor en aumentar el capital con los intereses devengados y hacerlos productivos, en la forma establecida por el Código de Comercio (Escríche).

Pueden verse insertos en la palabra *Mutuo* los artículos de los Códigos Civil y de Comercio que establecen: que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses, á no ser que esté expresamente estipulado en el contrato ó se capitalizasen con arreglo á la ley.

INTERESADO.—El que tiene interés en una cosa ó saca utilidad y provecho de ella; y el que toma parte en alguna negociación, empresa ó sociedad (Escríche).

INTERINAR.—Palabra anticuada que significa aprobar, ratificar ó confirmarse una cosa jurídicamente ó por autoridad pública (Escríche).

INTERLINEAR.—Lo que se escribe en el blanco que hay entre dos líneas ó renglones. Si no está sacado y salvado antes de las firmas en los instrumentos, no hace fe, y aun induce sospecha de fraude (Escríche).

INTERLOCUTORIO.—Se aplica al auto ó sentencia que no decide el fondo de la contestación, sino que sólo ordena alguna cosa para la instrucción de la causa, y para llegar al conocimiento de algunos hechos, ó al examen y prueba de algún punto de derecho. Véase *Sentencia* (Escríche).

INTERPELACIÓN.—El requerimiento que se hace á uno para que pague alguna deuda, ó lleve á efecto alguna obligación, ó cumpla algún mandato, ó responda la verdad sobre lo que se le pregunta; — y el acto de recurrir á otro solicitando su amparo y protección (Escríche).

INTERPÓSITA persona.—El sujeto que hace alguna cosa por otro. Es regla general que lo que no podemos hacer directamente por nosotros mismos, por habérnoslo prohibido la ley, no lo podemos hacer tampoco indirectamente por medio de interpósitas personas (Escríche).

INTERPRETACIÓN.—La explicación ó declaración del sentido de alguna cosa que parece obscura ó dudosa. Puede haber duda ú obscuridad en las leyes, en las demandas y contestaciones, en las sentencias, en las convenciones ó contratos, en los testamentos y en los hechos; y así es que tenemos que recurrir con mucha frecuencia á la interpretación. Véanse los artículos siguientes (Escríche).

Interpretación de las leyes.—La conveniente aclaración del texto y espíritu de la ley para conocer el verdadero sentido que el legislador quiso darle; ó sea, la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley según la letra y la razón (ley 13, tit. 1, part. 1).

I. *Lex interpretatione adjuvanda*, sentó en principio la ley 64, tit. 1, lib. 35 del Digesto: la ley necesita del auxilio de la interpretación; «ca saber las leyes, como dice la citada ley 13, tit. 1, part. 1, non es tan solamente en aprender et decorar las letras dellas, mas en saber el su verdadero entendimiento:» *Scire leges non est earum verba tenere, sed earum vim ac potestatem* (ley 17, D. de leg.) La necesidad de la interpretación, que ya fué proclamada en tiempos tan antiguos, y que ha sido después universalmente reconocida por los sabios de todos los países y de todos los siglos, ha sido considerada por algunos como efecto de la evidente imperfección de las

leyes y del vicioso sistema casuístico bajo el cual han sido redactadas, creyendo de buena fe, aun personas no extrañas á la ciencia del derecho, que formados nuevos Códigos con más esmero y filosofía, con más claridad y sencillez, no tendríamos que acudir constantemente y á cada paso á la interpretación, y que podrá siempre aplicarse sin dificultad alguna la letra terminante de la ley. Pero este error en que han caído no pocos hombres de talento, se desvanece fácilmente con el ejemplo de esos Códigos modernos que, ordenados por sabios distinguidos, se han publicado en varias naciones, y que han dado ya lugar á que otros y otros sabios sucesiva y simultáneamente hayan tomado la pluma para explicar sus disposiciones, notar sus defectos, llenar sus vacíos, conciliar sus contradicciones, resolver las dudas que nacen á cada paso, y aclarar los lugares oscuros, recurriendo para ello no solamente á sus antiguas leyes ya abolidas y á los autores de los tiempos pasados y á la jurisprudencia formada de atrás y que se va formando de nuevo, sino también á la fuente general donde todavía beben hoy los juriconsultos de todo el mundo civilizado, á las Pandectas romanas y al Código y Novelas de Justiniano. Muchas y voluminosas son ya las obras que se han dado á luz comentando el Código Civil de Francia: otras se preparan todavía, porque aquéllas no se consideran suficientes para llenar su objeto; y después de unas y otras y de las que en lo sucesivo se publicarán, será siempre abundante la cosecha de dificultades que surgirán de todos lados. ¿Qué diremos de nuestras leyes, de nuestras leyes más recientes, de nuestras leyes hechas por Comisiones ó discutidas en Cortes, de esas leyes que se ha procurado redactar con sencillez, claridad y exactitud? Unas han tenido que ser declaradas primera, segunda y tercera vez por los mismos legisladores: otras han sido interpretadas por juriconsultos particulares: algunas han producido resultados funestos que ya fueron previstos por hombres versados en la teoría y en la práctica: éstas se hallan en contradicción consigo mismas ó con otras dadas en la misma época; y aquéllas presentan en su aplicación dificultades insuperables. No pretendemos criticarlas, ni queremos tachar á los que las hicieron: nuestro intento es únicamente hacer ver, que la perfección de las leyes que tanto se anhela es ideal é imaginaria; que las más claras y sencillas no lo son á veces sino en su enunciación abstracta y absoluta; que aplicadas á los casos especiales que van ocurriendo, descubren entonces con sorpresa nuestra su insuficiencia, su obscuridad ó los inconvenientes de su ejecución textual y sin modificaciones; y que, por lo tanto, mientras no tengamos una ley para cada caso, lo cual, por una parte, es un absurdo y por otra un imposible, no podremos eximirnos, con ningún Código ni sistema, de la necesidad de acudir á las reglas y á la práctica de la interpretación: *Lex interpretatione adjuvanda*. Véase *Arbitrio de juez, Autor, Autoridad, Equidad é Indulto*.

II. La interpretación es de tres maneras: *auténtica, usual y doctrinal*. Interpretación *auténtica* es la que hace el mismo legislador, que es el único que tiene autoridad para resolver las dudas y fijar el sentido de las palabras por medio de una decisión que para todos sea obligatoria (ley 14, tit. 1, part. 1, y ley 3, tit. 2, lib. 3, Nov. Rec.) Interpretación *usual* es la que proviene del modo con que los tribunales han entendido siempre la ley en los casos en que ha sido necesaria su aplicación; y se llama *usual*, porque se funda en el uso y práctica anterior, ó sea en los precedentes que forman ya una jurisprudencia consuetudinaria. Finalmente, interpretación *doctrinal* es la que para casos especiales fijan por medio del raciocinio los escritores y juristas, explicando, restringiendo ó extendiendo la ley. La interpretación *auténtica* forma regla general que debe seguirse judicial y extrajudicialmente, como que es verdadera ley: la *usual*, que es hija de la doctrinal, tiene también fuerza legal cuando ha llegado á formar jurisprudencia consuetudinaria, según lo dicho en la palabra *Costumbre*; y la *doctrinal* no tiene más fuerza que la que le dan las razones

en que se apoya. Vamos á recorrer por separado cada una de estas especies de interpretación.

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA

III. Es un principio general establecido ya en el Derecho romano que la interpretación de la ley corresponde al poder legislativo: *Ejus est legem interpretari, cuius est condere*; ley 12, tit. 14, lib. 1 del Código. *Unde jus prodiit*, dice igualmente el Derecho canónico (cap. *Inter alia*, 31, de sent. excommun.), *interpretatio quoque procedat*. La ley 14, tit. 1, part. 1, y la ley 3, tit. 2, lib. 3, Nov. Rec., quieren asimismo que siendo dudosas, obscuras ó insuficientes algunas leyes, se recurra en tal caso al rey para que las interprete, declare ó supla con otras. Finalmente, el reglamento provisional de 26 de Septiembre de 1835 para la administración de justicia previene en sus arts. 86 y 90, que cuando á las Audiencias les ocurriere alguna duda de ley ó alguna otra cosa que exponer relativa á la legislación, acordarán sobre ello en tribunal pleno después de oír á su fiscal ó fiscales, y con inserción del dictamen de éstos y de los votos particulares, si los hubiese, consultarán á S. M. por medio del Tribunal Supremo, el cual dirigirá á S. M. con su dictamen estas consultas, y hará también por sí mismo y en la propia forma las que considere necesarias ó convenientes en igual caso para la mejor administración de justicia.

Mas no se deduzca de este principio, como han hecho algunos escritores en los tiempos pasados y en los modernos, que cuando los jueces ó tribunales se encuentran embarazados en la decisión de los pleitos ó causas pendientes por razón del silencio, obscuridad é insuficiencia de la ley, deben suspender y diferir la pronunciación de la sentencia hasta que consultando al legislador, obtengan de él una respuesta que les sirva de guía. Las citadas disposiciones sólo quieren dar á entender que para que una interpretación sea *general y necesaria*, esto es, para que obligue á todos y todos tengan que someterse á ella, ha de hacerse por el príncipe ó por quien ejerza la soberanía, porque sólo éste puede resolver las dudas y fijar el sentido de una ley *por vía de autoridad*; pero no excluyen la interpretación usual ó *por vía de costumbre*, ni la judicial ó *por vía de doctrina*, como enseñan Gregorio López en la glosa de dicha ley 14, tit. 1, part. 3, y don Sancho de Llamas y Molina en el comentario de la ley 1.ª de Toro, n. 268; antes por el contrario, la ley 5, tit. 2, part. 1; la 11, tit. 22, part. 3; la regla 36, tit. 33, part. 7; la nota 2.ª, tit. 2, lib. 3, y la ley 7, tit. 40, lib. 12, Nov. Rec., mandan respectivamente que en defecto de expresión literal de la ley ó en casos de obscuridad ó de duda se atengan los jueces á la costumbre legitimamente introducida, al parecer de los *hombres sabidores et sin sospecha*, á la analogía, á la equivalencia de razón, á la doctrina de los autores que con larga experiencia explicaron, interpretaron y glosaron las leyes, ordenanzas, fueros, usos y costumbres de estos reinos, y aun á las leyes ó pragmáticas suspendidas ó revocadas que puedan decidir y aclarar las dudas; de manera que, según dicha ley 11, tit. 22, part. 3, el juez que consultare al rey *por excusarse de trabajo*, ó por alargar el pleito, ó por miedo, amor ú odio á alguna de las partes, *debe por ende rescibir pena segun entendiere el rey que la merezca*. Es cierto que cuando, á pesar del uso de todos estos medios, no puede el juez salir del estado de perplejidad en que se encuentra, se le prescribe entonces por algunas de las citadas leyes la consulta al soberano; pero la observancia de esta disposición, que en algún caso muy raro podría haber tenido lugar en los tiempos antiguos, y que siempre traería inconvenientes, es ahora incompatible con el estado de nuestra legislación sobre procedimientos y con la actual división é independencia de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. ¿Qué sería, en efecto, si, á pretexto del silencio, obscuridad ó insuficiencia de la ley, pudieran detenerse y excusarse de juzgar los jueces y tribunales? La administración de justicia quedaría embarazada á cada paso, y los interesados habrían de